

LEXTA20160518-025- Torres Torres v. Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

IN RE:
HON.SERGIO L.TORRESTORRES,
ALCALDE MUNICIPIO DE
COROZAL

KLRA201501408

Revisión judicial
procedente del Panel Sobre el Fiscal
Especial Independiente
Resolución 2013-001
(Querella UPAD Núm.: Q2013-011)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2016.

Comparece el recurrente, Hon. Sergio Torres Torres, Alcalde del Municipio de Corozal, para solicitar la revocación de la resolución emitida el 7 de diciembre de 2015 por la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente. Mediante el referido dictamen, y por causa del asfaltado del camino privado que conduce a su residencia, el Alcalde fue sancionado con la suspensión de empleo y sueldo por el plazo de diez días y el reembolso del valor de los materiales utilizados en la reparación del camino, cuyo pago asciende a \$685.91.

Adelantamos que confirmamos la determinación recurrida.

Veamos los antecedentes fácticos relevantes que originan este recurso y el desarrollo del proceso administrativo que produjo la sanción.

El 18 de abril de 2013 el Representante de la Cámara, Hon. Rafael Rivera Ortega, presentó una querrela (UPAD Núm. Q2013-011) ante la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (la OPFEI, el Panel), en la que denunció lo siguiente: [E]l pasado viernes, 15 de marzo [de 2013], empleados del Municipio de Corozal se presentaron a la comunidad donde reside el alcalde Sergio L. Torres Torres y, específicamente, realizaron trabajos de mejoras y asfaltado dentro de la propiedad privada donde este habita. Específicamente, se acondicionó y se asfaltó el camino privado de la referida propiedad, mediante la utilización de maquinaria y personal municipal. De más está decir, que el asfalto se costó con fondos públicos pertenecientes al aludido ayuntamiento.

Apéndice del recurso, págs. 45-48.

Añadió el funcionario querellante que el camino solamente brinda acceso a la propiedad del Alcalde, por lo que él y su familia fueron los únicos beneficiados de la obra realizada con fondos públicos. La querrela se acompañó con nueve fotos. Se adjuntaron a la denuncia sendas declaraciones juradas prestadas por los ciudadanos Omar Cruz Ramos e Ivelisse Navarro Rivera.^[1] El Representante Rivera Ortega también suscribió una declaración jurada el 19 de junio de 2013.^[2]

El Secretario de Justicia de ese entonces, Lcdo. Luis Sánchez Betances, presentó el informe preliminar de las Divisiones de Integridad Pública, Delitos Económicos y Oficina de Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia, en el que recomendó que no se designara un Fiscal Especial Independiente para investigar al Alcalde del Municipio de Corozal porque los querellantes no tenían conocimiento personal de los hechos imputados, por lo que no existía “causa suficiente para concluir que el Sr. Sergio Torres Torres ha cometido delito grave en relación a las imputaciones realizadas por el Representante Hon. Rafael “June” Rivera Ortega, el Sr. Omar Cruz Ramos y la Sra. Ivelisse Navarro Rivera”. No obstante, aun cuando la OPFEI acogió la recomendación del Secretario de Justicia, hizo constar en su resolución^[3] de 27 de noviembre de 2013 que ello “**no adjudica ni prejuzga la investigación que está realizando la Unidad de Procesamiento Disciplinario [UPAD], debido a que, en este momento, se desconoce si en dicha investigación se evalúan documentos y/o testigos que aporten**

información adicional a la recopilada [...]” por las divisiones antes mencionadas. (Énfasis en el original).

Luego de diversos trámites procesales,^[4] el Alcalde contestó la querrella.^[5] En apretada síntesis, negó las alegaciones en su contra y presentó varias defensas afirmativas, entre las que incluyó que no había obrado contra la ley, que no estaba bajo una investigación de índole criminal y que la querrella estaba motivada por razones políticas. Sobre los eventos de la controversia, en el acápite 16 de su contestación adujo:

El 15 de marzo de 2013, varios empleados municipales pavimentaban varios caminos del Bo. Dos Bocas en el Municipio de Corozal. Particularmente realizaban labores de “bacheo”. Varios de esos empleados sostienen que tales caminos siempre habían sido pavimentados, inclusive antes de que el querrellado tomara posesión en su puesto. En dichas ocasiones, nunca hubo investigación y mucho menos se les sancionó por ello. Además, por los referidos caminos transitan camiones de la AAA y la AEE, para realizar labores en beneficio de toda la comunidad. Se niega rotundamente, que el querrellado haya dado instrucciones de pavimentar el camino que conduce hasta su casa.

Apéndice del recurso, pág. 150.

La UPAD asignó al Lcdo. Rafael Sánchez Hernández como Oficial Investigador a cargo de la pesquisa administrativa. La investigación duró año y medio y en ella se recopilaron numerosos documentos como producto de requerimientos de información cursados a diferentes agencias y a funcionarios del Municipio de Corozal. Además, se entrevistó al Alcalde y a los empleados relacionados con la obra objeto de la querrella. También el Oficial Investigador se personó al lugar para su inspección ocular.^[6]

El 7 de julio de 2015, el Lcdo. Sánchez Hernández rindió un voluminoso Informe de Investigación^[7] y, posteriormente, presentó un Informe Suplementario^[8] en el cual incluyó información adicional relacionada con los adiestramientos y seminarios que había tomado el alcalde sobre el sano desempeño de sus funciones. El Oficial Investigador concluyó que, aunque los entrevistados utilizaban indistintamente los términos “bacheo” y “paño”, en referencia al trabajo realizado en el camino privado que conduce a la residencia del Alcalde, se probó que el

ejecutivo municipal, con crasa negligencia, infringió la Ordenanza Núm. 33 y su Reglamento, infra.^[9]

La OPFEI acogió los hallazgos y conclusiones del informe y emitió una resolución el 13

de agosto de 2015, en la que determinó como probados los siguientes hechos:

1. Que el querellado, alcalde Torres Torres, tomó posesión de su cargo el 14 de enero de 2013 y que, como parte de los adiestramientos a los nuevos incumbentes, se benefició de los seminarios y orientaciones que provee la Oficina del Contralor en conjunto con la Oficina de Ética Gubernamental. Además, participó del seminario que ofrece el Panel sobre el FEI, relacionado con la UPAD y las conductas sancionadas por el Plan de Reorganización Núm. 1-2012. Dichos seminarios y adiestramientos se relacionan con el descargo de su labor.
2. Que el Alcalde Torres Torres reside en una casa localizada en el Barrio Dos Bocas II, Carretera 159, KM. 14.7 Interior en el Municipio de Corozal. De una Certificación Registral expedida por el Registro de la Propiedad de Barranquitas, con fecha de 28 de octubre de 2013. Surge que la cabida total de la propiedad es de 32.34 cuerdas y sus propietarios son una Sucesión compuesta por el señor Pablo Burgos Ramos y sus hermanos. La residencia donde reside el Alcalde Torres Torres es propiedad del señor Ángel David Burgos, hijo del señor Pablo Burgos, quien trabaja en el Hospital de Veteranos como Técnico de Sala de Operaciones. Además, es Profesor de Antilles School. El señor Ángel David Burgos, en el año 2013 percibió ingresos que exceden los \$50,000.00 anuales.
3. El Alcalde Torres Torres vive esa residencia desde hace más de 12 años sin pagar canon de arrendamiento alguno. Según el señor Burgos, el acuerdo con el Alcalde Torres Torres consiste en que: “El Alcalde reside la casa y si se rompe sigo él lo arregla”. En su entrevista con el investigador, el Alcalde Torres Torres manifestó, entre otras cosas, que no se acuerda cómo él informa este arreglo en los Informes Financieros que viene obligado a presentar anualmente ante la Oficina de Ética Gubernamental.
4. Según el señor Burgos Ramos, el camino principal de la propiedad comienza frente a la entrada de Obras Públicas Municipal o frente a la residencia de su padre, señor Daniel Burgos, hasta unos pinos. De la vía principal del camino, se desprende un ramal que llega hasta la residencia que ocupa el Alcalde Torres Torres. **Dicho camino es privado**, según el Encargado de la Propiedad del Municipio de Corozal, señor Rafael Antonio Tirado Negrón.
5. De la investigación surge además, que el camino privado que conduce a la residencia del Alcalde Torres Torres fue reparado y/o pavimentado el 15 de marzo de 2013, dos meses después de haber tomado posesión del cargo. Para esas labores se utilizaron empleados, maquillarías y materiales del Municipio de Corozal. Asimismo, que los trabajos en la entrada a la residencia del alcalde incluyeron limpieza, acondicionamiento y reparación de dicho ramal. Trabajos que fueron realizados por la Brigada de Asfalto del Municipio. El trabajo en el ramal que conduce a la residencia del alcalde fue de 201.21 pies lineales de brea del total de 241.21 pies de brea colocada en el área. En el informe de

investigación se expone que el Municipio desembolsó \$685.91 para las labores en el tramo que conduce a la casa del alcalde, por lo cual procede el recobro de dicha cantidad.

6. El Director de Finanzas del Municipio de Corozal, señor Rubén A. Maldonado, certificó que en el año 2013, el Alcalde Torres Torres devengó un salario mensual de \$5,000.00, para un total de \$60,000.00 anuales.
7. El Alcalde Torres Torres —en entrevista radial sobre este asunto— no admitió ser el que ordenara la reparación del camino, pero sí admitió haberse beneficiado con los trabajos realizados en el camino privado que conduce a su residencia.
8. De los récords del Municipio no surge que el Alcalde, ni el señor Burgos, ni ninguna otra persona haya pagado por el trabajo de pavimentación a que se refiere este caso. Tampoco surge que persona alguna haya cumplimentado la Solicitud para Asfaltar ante la oficina de Obras Públicas de ese Municipio. Precisa hacer constar que, con dicha solicitud, la persona interesada tiene que incluir evidencia de sus ingresos, para saber si cualifica para ese beneficio, cuando se trata de **caminos privados**, como es el caso ante nos.
9. De los récords del Municipio tampoco surge que se haya realizado investigación administrativa sobre estos hechos o que se haya efectuado gestión alguna para recobrar lo invertido en asfaltar el camino privado que es objeto de esta investigación.

Apéndice del recurso, págs. 156-159. (Énfasis con negritas en el original; subrayado nuestro).

Una vez justipreciado el informe, la OPFEI concluyó que el Alcalde Torres Torres se condujo de manera negligentemente crasa en el cumplimiento de sus funciones. Aunque la OPFEI acogió la recomendación del Oficial Investigador de no referir este asunto a un Fiscal Especial Independiente para el procesamiento criminal, debido a los testimonios contradictorios sobre quién fue la persona responsable de ordenar, a cargo de los fondos del Municipio, la reparación y la pavimentación del camino privado donde ubica la residencia del Alcalde. Sin embargo, la OPFEI resolvió que, independientemente de tales contradicciones, el Alcalde incumplió con sus deberes ministeriales. Sobre este particular, expresó en la resolución de 13 de agosto de 2015:

[El alcalde Torres Torres] —conociendo del incumplimiento con las normas antes aludidas— no tomó acción correctiva alguna para imponer responsabilidad a quienes incumplieron con la reglamentación establecida y que obviaron el procedimiento necesario, previo a pavimentar un terreno privado. Nótese que los residentes no presentaron ninguna Solicitud de Pavimentación, así como tampoco presentaron evidencia de sus ingresos ni acreditaron que cumplieran con los requisitos establecidos en la Ordenanza y el Reglamento aplicable, para aprovecharse de este beneficio sin pagar por ello.

Es inescapable concluir que la conducta del alcalde querellado **constituye una negligencia crasa** que no llegó a los tribunales ante las inconsistencias en los testimonios de los que se atribuyen la responsabilidad sobre los hechos antes relacionados, pero que sin duda debe ser sancionada administrativamente porque **se aparta mucho de los deberes y obligaciones que se le exige a los alcaldes en el desempeño de sus funciones**. Véase, la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 L.P.R.A., sección 4.001 y siguientes, conocida como la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico. Con su conducta, el Alcalde incurrió en actuaciones sancionadas en el Plan de Reorganización Núm. 1-2012, específicamente con el Art. 14, Inciso (c), el cual se refiere a abandono inexcusable y negligencia inexcusable en el desempeño de sus funciones que resulta lesiva a los mejores intereses públicos. En tales casos, el Panel tiene facultad para imponer la sanción que corresponda, lo cual incluye la suspensión o destitución de su cargo.

Apéndice del recurso, págs. 160-161. (Énfasis con negritas en el original.)

A base de este informe y de sus conclusiones, la OPFEI le notificó su intención de imponerle las siguientes sanciones:

1. La obligación de re[e]mbolsar la suma de \$685.91 que es la cantidad que pagó el Municipio por los materiales utilizados en el trabajo realizado en la reparación del camino privado que conduce a su residencia. Ello, conforme lo requiere la Ordenanza y el Reglamento antes citados, para los casos en que la persona beneficiada por la obra realizada no cualifique —por sus ingresos— para recibirlo gratuitamente.
2. Una suspensión de empleo y sueldo de diez (10) días laborables.
3. Para cumplir con el pago \$685.91 —en concepto de reembolso al Municipio— se le concederá al querellado un término de 30 días contados a partir de la fecha en que el dictamen del Panel se convierta en final y firme conforme a los términos que a continuación se especifican..

Apéndice del recurso, págs. 161-162.

Oportunamente, el Alcalde ejerció su derecho a solicitar una vista administrativa.^[10] Para presidir el proceso de la querrela Núm. Q2013-011, se nombró a la Oficial Examinadora de la UPAD, Lcda. Lourdes V. Velázquez Cajigas. Esta celebró la vista administrativa los días 9, 10, 12 y 13 de noviembre de 2015. El Alcalde estuvo representado por el Lcdo. Luis E. Tomassini Segarra; y la OPFEI, por el Lcdo. Hiram R. Morales Lugo. El 1 de diciembre de 2015 la Oficial Examinadora sometió su Informe al Panel para su consideración.^[11]

Las partes estipularon los siguientes hechos:

1. El Hon. Sergio L Torres Torres tomó posesión del cargo de Alcalde del Municipio de Corozal el 15 de enero de 2013.
2. El Hon. Sergio L. Torres Torres reside en el Barrio Dos Bocas II, Carretera 159, KM. 14.7 interior, en el Municipio de Corozal. Este comparte la residencia con su esposa Betzaida Díaz Meléndez y dos hijas, ambas de apellidos Torres Díaz.
3. **En dicha dirección física, el Hon. Sergio L. Torres Torres vive en una residencia cuyo titular es el Sr. Ángel David Burgos Ramos. Lleva en este lugar más de doce años.**
4. El Sr. Ángel David Burgos Ramos es hijo del Sr. Pablo Burgos.
5. La residencia está ubicada en una propiedad con una cabida de 32.34 cuerdas y sus propietarios son una Sucesión compuesta por el Sr. Pablo Burgos y sus hermanos.
6. El Hon Sergio L. Torres Torres llegó a un acuerdo contractual verbal con el Sr. Ángel David Burgos Ramos para ocupar la propiedad en calidad de arrendatario. Como parte del acuerdo el Hon. Torres Torres no paga mensualmente suma alguna de dinero al Sr. Ángel David Burgos Ramos y ocupa la propiedad a cambio de proveer mantenimiento y mantenerla en óptimas condiciones.^[12]
7. El Hon Sergio L. Torres Torres no cuenta con evidencia relacionada al mantenimiento de la propiedad, ya que no retuvo la misma mientras se le daba el [mantenimiento] por todos los 12 años.
8. **El camino de la referida propiedad comienza frente a la entrada de Obras Públicas Municipal y de la vía principal del camino se desprende un ramal que llega hasta la residencia que ocupa el Alcalde Torres Torres. Dicho camino, denominado en la Resolución del Panel como principal y el ramal, es privado.**
9. El referido camino principal y el ramal también se conoce como Camino Los Burgos.
10. En la esquina de la casa del Sr. Pablo Burgos hay un primer tramo de camino asfaltado con la siguiente medida; primer paño con 39 pies y 5 pulgadas de largo y 11 pies y 10 pulgadas de ancho.
11. En el “ramal” que conduce a la residencia del Alcalde Torres Torres se asfaltaron los siguientes tramos; segundo paño con 89 pies de largo, tercer paño 92 pies de largo, cuarto paño 13 pies y 7 pulgadas de largo y un quinto paño con siete 7 pies de largo.
12. **Los trabajos de asfalto en el camino principal y el ramal tienen un total de 233 pies lineales, según surge de la inspección realizada por las partes.**
13. **De determinarse en este proceso administrativo que procede el reembolso por el asfalto, las partes estipulan que la cantidad a reembolsar es de \$685.91.**
14. **Los trabajos de asfalto antes identificados se llevaron a cabo el 15 de marzo de 2013, dos meses después de que el Alcalde tomó posesión del cargo.**
15. **Ninguna persona pagó por los trabajos de asfalto o reparación antes descritos. Tampoco persona alguna cumplimentó una solicitud para asfaltar ante la Oficina de Obras Públicas del Municipio de Corozal. Con dicha solicitud, la persona interesada**

tiene que incluir evidencia de sus ingresos para evaluar si cualifica para ese beneficio cuando se trata de caminos privados como en los hechos que nos ocupan.

- 16. De los récords del Municipio de Corozal tampoco surge que se haya realizado una investigación administrativa sobre estos hechos o que se haya efectuado gestión alguna para recobrar lo invertido en asfaltar el camino privado que es objeto de este procedimiento.**
- 17. Para todas las labores de asfalto antes descritas se utilizaron empleados municipales así como materiales y maquinaria del Municipio de Corozal.**
18. El día que se llevaron los trabajos antes indicados, trabajaron de forma directa los siguientes funcionarios y empleados del Municipio de Corozal: (i) Ismael Martínez Ortega (supervisor de la brigada de asfalto); (ii) Antonio Rosado Tapia (rolo); (iii) Francisco Pacheco Robles (pala); (iv) Omar Rivera Castillo (pala); (v) Luis José Panzardi (Director de Obras Públicas Municipal).
- 19. Como Alcalde del Municipio de Corozal, el Hon. Sergio L. Torres Torres, tiene un salario es de (sic) \$5,000.00 dólares mensuales.**
- 20. El Hon. Sergio L. Torres Torres, como parte de los adiestramientos a los nuevos incumbentes, se benefició de los seminarios y orientaciones que provee la Oficina del Contralor en conjunto con la Oficina de Ética Gubernamental. Además, participó del seminario que ofrece el Panel sobre el FEI, relacionado con la UPAD y las conductas sancionadas por el Plan de Reorganización Núm. 1-2012. Dichos seminarios y adiestramientos se relacionan con el descargo de su labor.**

Apéndice del recurso, págs. 10-13. (Énfasis suplido).

Asimismo, las partes también estipularon la admisibilidad de los siguientes documentos:

1. Certificación registral expedida por el Registro de la Propiedad de Barranquitas de 28 de octubre de 2013, a los fines de establecer la cabida de la propiedad y que los propietarios son una Sucesión compuesta por Pablo Burgos y sus hermanos, según se dispone en la Resolución del Panel.
2. Certificación de 3 de julio de 2013 de la Lcda. Lillian T. De La Cruz Torres donde se indica que la parte querellada no solicitó dispensa, opinión y consulta con relación al proceso de asfaltar la propiedad donde este reside.
3. Fotografías entregadas como parte del descubrimiento.
4. Certificación de los deberes del querellado como Alcalde y certificación de que no se ha llevado a cabo ninguna acción disciplinaria contra Ismael Martínez ni Luis Panzardi, ambas expedidas por el Director de Recursos Humanos del Municipio de Corozal.
5. Certificación expedida el 2 de octubre de 2013, donde se indica que no existe documento de uso público a nombre de Pablo Burgos.
6. Certificación de la Oficina del Contralor de 17 de julio de 2015 sobre los cursos tomados por la parte Querellada.

7. Certificación expedida por Aria N. Rivera López del 28 de octubre de 2013 sobre que no existen pagos a nombre del Sr. Pablo Burgos y Sergio Torres Torres por el servicio de asfalto.

Apéndice del recurso, págs. 13-14.

La Oficial Examinadora, quien también efectuó una vista ocular del lugar, determinó probados los siguientes hechos:^[13]
[...]

7. **Desde la entrada del Camino Los Burgos hasta la residencia que ocupa el Alcalde hay once residencias privadas en ambos lados del camino asfaltado.** (Acta sobre Inspección Ocular, incisos 1 y 2)

[...]

20. El Sr. Omar Cruz Ramos es residente del Municipio de Corozal. Conoce al querellado de haber sido comerciante en la localidad y luego como candidato a Alcalde. El Sr. Cruz Ramos en la actualidad trabaja para una compañía como redactor de propuestas federales, antes fue funcionario en el Municipio de Corozal entre 2006 y 2012 como Director de Programas Federales. Fue miembro del Comité de Ética del Municipio de Corozal. El 15 de marzo de 2013 observó que la Brigada de Asfalto del Municipio de Corozal entró entre 8:00 am y 8:30 am por el Camino Los Burgos, por el área de los árboles de pino. En ese momento el Sr. Cruz Ramos no entró al área. **En horas de la tarde (2:00 pm), fue al lugar, observó el camino asfaltado y tomó fotos. No vio cuando se estaban realizando los trabajos específicamente, al entrar la obra de asfalto en el Camino Los Burgos ya estaba realizada.**^[14] (...)

[...]

24. El Sr. Francisco Pacheco Robles, miembro de la Brigada de Asfalto del Municipio de Corozal, suscribió declaraciones juradas ante el notario del Municipio de Corozal admitidas en evidencia a solicitud de la OPFEI. En una detalló tener conocimiento personal de las imputaciones hechas al Alcalde Torres Torres, que **dicho trabajo no llegó propiamente hasta la residencia ocupada por el Alcalde y que de ello se beneficiaron las personas que residen en esa finca. De igual manera declaró que se han realizado labores de tapar hoyos en otros caminos municipales de Corozal.** Declaró que a esa carretera municipal se le ha tirado asfalto anteriormente. (...) El Sr. Omar Rivera Castillo, otro miembro de la Brigada de Asfalto, prestó declaración jurada ante la UPAD. **Se instruyeron que iban a tirar asfalto al camino que conduce a la casa del Alcalde hasta llegar al final del camino sin entrar propiamente a la cuesta de quince pies que da a la estructura residencial.**

El Sr. Antonio Rosado Tapia, operador de la aplanadora también aceptó que **aplanó el asfalto tirado al camino desde la entrada del Departamento de Obras Públicas hasta el final del camino que conduce a la residencia que ocupa el Alcalde, excepto los quince pies de la empinada que conduce específicamente a dicha residencia.**

25. El Sr. Ismael Martínez Ortega fue el Supervisor de la Brigada de Asfalto el 15 de marzo de 2013. Prestó declaración jurada verbal en la vista administrativa y prestó declaraciones juradas escritas ante el Departamento de Justicia, la Oficina de Ética Gubernamental y ante la UPAD. En el Municipio de Corozal lleva laborando entre diecisiete (17) y dieciocho (18) años. **Inspeccionó el área a ser asfaltada en la entrada del Camino Los Burgos hasta el final del ramal que llega a la residencia que ocupa el Alcalde. El día de los hechos, este al verlo le dijo que para su casa no llevara el asfalto, refiriéndose a un área en cuesta de quince pies que desemboca en la estructura residencial. El Sr. Martínez Ortega no ha sido sancionado disciplinariamente a raíz de su trabajo del 15 de marzo de 2013,** en el Bo. Dos Bocas, Carretera 159, objeto de esta controversia.

26. El Sr. Luis J. Panzardi Santiago prestó declaración jurada verbal el día de la vista administrativa y por escrito ante el Departamento de Justicia, Oficina de Ética Gubernamental y la OPFEI (UPAD). Tiene un Bachillerato en [Artes con concentración en] Justicia Criminal. Conoce al Alcalde por unos diez años desde que este posea un negocio de expendio de comidas; trabajó en su campaña política, fue su ayudante, asistió a las caminatas políticas y ayudaba en el recogido de fondos de campaña. Se desempeña como Director del Departamento de Obras Públicas Municipal desde el 19 de febrero de 2013. Entre sus labores está la construcción de cunetones, limpieza de las áreas públicas municipales, tiene a su cargo los empleados de construcción, asfalto, ornato y coordinación de todos los trabajos relacionados con obras públicas en el Municipio. **Con respecto al procedimiento para que un ciudadano particular solicite se asfalte propiedad privada con fondos y propiedad pública, declaró que es suficiente que una persona le haga una petición verbal de manera informal en cualquier lugar.** En respuesta a la solicitud, inspecciona el área y coordina los trabajos con los empleados municipales. **Declaró que el Municipio tiene un listado de peticiones de personas que han solicitado labores similares. Él escoge a su discreción de esa lista, algunos los que intercala con las nuevas peticiones verbales. Pretendió establecer la diferencia entre asfaltar y “bachear”, entendiéndolo que tapar rotos en caminos privados no está prohibido.** No le consta personalmente qué procedimiento se seguía antes de él llegar al Municipio. No puedo (sic) precisar lo dispuesto por las ordenanzas municipales, según su declaración jurada de 9 de septiembre de 2013, ante el Departamento de Justicia y cito:

...no se había tirado un camino completo y mucho menos en la residencia privada del Señor Alcalde sino que se había trabajado con la petición verbal que el Sr. Pablo Burgos me había hecho en el pueblo de Corozal (pág. 3).

Más adelante: “Lo que se hizo fue un bacheo en parchos por la cantidad de hoyos que tenía el área lo cual no permite hacer parchos individuales y tener que hacer una parcho que cubra varios hoyos en el mismo”.

27. La determinación de utilizar el asfalto en propiedad privada fue del Sr. Panzardi con la anuencia del Alcalde, quien solo limitó su prohibición a que no se asfaltara la franja de quince pies en cuesta que llega a la estructura en que reside.

28. Al ser confrontado con lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales Núm. 33 y Núm. 15, el Sr. Panzardi no pudo expresar el procedimiento dispuesto para asfaltar áreas privadas. Optó por seguir su muy particular e informal método de asignar

trabajos de asfalto en propiedad privada (testimonio en la vista y página 5 en su declaración jurada ante el Departamento de Justicia). **Tenía conocimiento del requisito establecido en la Ordenanza Municipal de que los ingresos del solicitante no podían exceder de los \$50,000. Conocía que el ingreso del Alcalde excedía los \$50,000. No ha llevado a cabo procedimiento alguno para legalizar el trabajo de asfaltar el Camino Los Burgos y el ramal. Contra el Sr. Panzardi no se ha presentado acción disciplinaria por su labor desplegada a raíz de los hechos del 15 de marzo de 2013** (Exhibit #4, página 91).^[15]

29. El Sr. Pablo Burgos es maestro retirado del Departamento de Instrucción Pública. Nacido y criado en el pueblo de Corozal. Impartió clases en la escuela superior de Corozal. Reside en el Bo. Dos Bocas, Carretera 159, Km. 14.8 interior, cerca del Departamento de Obras Públicas Municipal. Conoce al Alcalde desde niño. El Alcalde reside en su finca. Tiene conocimiento que se ventila una querrela por el asfalto efectuado por el Municipio de Corozal en el camino que dirige a su residencia. **El Sr. Burgos es la persona que inicia la solicitud verbal al Sr. Panzardi de que se rellene un hueco que da a su casa que dificulta según él, el transcurso de vehículos y personas.** Esta solicitud la hizo al Sr. Panzardi al verlo en el pueblo. Lo conoce porque le vio crecer de niño y le dio clases a sus padres. **A los dos o tres días de hablar con el Sr. Panzardi, este se personó con la Brigada de Asfalto del Departamento de Obras Públicas Municipal. Arreglaron el área de su casa y arreglaron con asfalto el camino que conduce a la residencia del Alcalde. El Sr. Burgos no pidió a la brigada que asfaltarán el ramal que conduce a la residencia que ocupa el Alcalde. El Sr. Pablo Burgos no ha pagado por el servicio de asfalto.** (Exhibit #31 del querellante, página 147).

[...]

34. **El Alcalde pagó \$45,500 del dinero del presupuesto municipal en la compra de 500 toneladas de asfalto bituminoso para “bachear” caminos municipales** (Exhibit #31). Orden de Compra Núm. 13-2045 de 22 de enero de 2013. **Parte de ese asfalto se utilizó para arreglar el Camino Los Burgos, camino privado que forma parte de la finca privada de la Sucn. Los Burgos. En dicha finca enclava la residencia ocupada por el Alcalde quien se beneficia de las reparaciones en su carácter personal y no ha restituido el pago por el material servido de asfalto** (Exhibit #34 del querellante, página 95).

Sobre lo que es la diferencia entre camino público y municipal y sobre los requisitos para arreglar caminos privados, el Alcalde declaró ante la UPAD:

INV. ¿Usted sabe la diferencia entre un camino municipal y uno privado?

T: El camino municipal lo atiende el gobierno municipal y el privado es privado, no le pertenece al gobierno municipal.

INV: ¿Si conoce los requisitos para hacer o arreglar un camino municipal?

T: El requisito es salvaguardar el paso de los ciudadanos y si el gobierno municipal tiene [injerencia], arregla el camino.

INV: ¿Si conoce los requisitos para hacer o arreglar un camino privado?

T: Con honestidad no le puedo contestar ahora mismo. Me parece que para hacer un camino privado tienen que orientarse en Obras Públicas y si es con relación a arreglar un camino privado, me parece que desde la Administración pasada y esta se corrigen con paños o bacheo. Lo que pasa es que de la experiencia que lleva de dos años que llevo como Alcalde, camino de residentes que se consideran privados se han bacheado caminos porque están rotos. Le he preguntado al ex director de Obras Públicas Félix Suárez y él me ha indicado que los caminos se pueden corregir porque se ha hecho antes con relación al bacheo.

35. El Alcalde se reiteró en la vista administrativa que tapar rotos en la carretera no está en contravención de la ley. (...)

[...]

37. El Alcalde reconoció y aceptó que en los doce años que hace que reside en la finca Los Burgos, es la primera vez que se tira asfalto.^[16]

38. **Al ser confrontado con la Ordenanza Núm. 33, (...) [el Alcalde] aceptó reconocer su razón de ser, de proteger y controlar el presupuesto y los fondos municipales.**

[...]

Apéndice del recurso, págs. 15-28. (Énfasis en negritas en el original, subrayado nuestro.)

Según surge de la transcripción de la prueba oral, a preguntas del representante legal de la OPFEI sobre el procedimiento que establece la Ordenanza Núm. 33, infra, el Alcalde testificó lo siguiente:

R: Me imagino que las personas solicitan, solicitan.

P: ¿Por escrito? Conforme a la Ordenanza 33.

R: Me imagino si usted, si eso es lo que dice la ordenanza.

[...]

R: Y yo me parece que es bajo una solicitud.

P: Y tiene que ser por escrito.

R: Si lo dice la ordenanza tiene que ser por escrito.

P: Okay. Y la razón por ello, es que si todo el mundo fuera al Municipio a pedir reparaciones de caminos privados, se afectarían las finanzas del Municipio porque para eso, ¿verdad que hay presupuesto?

R: No, la ordenanza dice que en tanto y en cuanto haiga (sic) los recursos.

T.P.O. de 12 de noviembre de 2015, págs. 183-184.

Además, cuestionado al efecto por la Oficial Examinadora, el Alcalde quiso diferenciar las actividades incluidas en la Ordenanza Núm. 33, infra, de la realizada en el ramal, al que consistentemente denominó como “bacheo”. Al respecto, expresó:

P: ¿Pero por qué el bacheo es diferente [a asfaltar]?

R: Porque el bacheo lo que hace es, Honorable, es tapar, es tapar las incongruencias de la carretera.

P: [¿]Pero no es asfalto propiedad pública, no son “troces” (sic) propiedad pública, no es el salario de empleado propiedad pública[?]

R: Sí.

T.P.O. del 12 de noviembre de 2015, pág. 130.

El Alcalde invocó su derecho como ciudadano a que arreglaran el tramo, aunque declaró que advirtió a los trabajadores que no realizaran ningún trabajo en el camino empinado y pedregoso frente a su residencia. Además, enfatizó que él no solicitó el trabajo, sino que la decisión fue del Director de Obras Públicas Municipales, el señor Luis J. Panzardi Santiago.^[17] De la vista también surgió que el ramal estaba asfaltado, pero tenía hoyos en su superficie, los que el Alcalde atribuyó al paso de camiones grandes de la Autoridad de Energía Eléctrica. Estos disfrutaban de dos servidumbres de paso, una de ellas —constituida el 11 de mayo de 1949— es de ochenta pies de ancho y se utiliza para dar mantenimiento entre otras tareas a la línea de transmisión 36,100.^[18]

En la vista testificó también el señor Nathanael Arroyo Cruz, Subcontralor de Puerto Rico, quien manifestó que cuando la jurisdicción de un asunto, como el de autos, compete a varias agencias, se atiende la jurisdicción primaria y la Oficina del Contralor no interviene.^[19]

En su argumentación final la representación legal del Alcalde expresó a su favor que la querrela estaba motivada por razones políticas y que los tres querellantes no tenían conocimiento personal de los hechos en controversia. De igual manera, afirmó que el Alcalde no tuvo conocimiento de los trabajos que allí se realizarían hasta la mañana del 15 de marzo de 2013; y que había ausencia total de prueba que demostrara que el Alcalde había solicitado u ordenado el trabajo de asfalto. Acerca de la falta de sanción a los empleados involucrados, manifestó que era

un deber ministerial del señor Panzardi Santiago mantener todos los caminos en buenas condiciones. Pero que, además, el “bacheo” no era una actividad incluida en la Ordenanza Núm. 33, infra. Resaltó el hecho de que el camino era el único acceso de la Autoridad de Energía Eléctrica para poder realizar los trabajos de desganche, mantenimiento y reparación a la torre de transmisión 36,100.^[20]

En su Informe, la Oficial Examinadora concluyó que, a base de los hechos probados, existía prueba clara, robusta y convincente para que procediera la sanción disciplinaria indicada en la resolución de 13 de agosto de 2015, ya que, al amparo de la Ley de Municipios Autónomos y el Plan de Reorganización Núm. 1-2012, el Alcalde del Municipio de Corozal, Hon. Sergio L. Torres Torres, había incurrido en actuaciones y omisiones sancionables.

Concluyó, además, lo siguiente:

El querellado al aceptar la obra de mejora del camino privado y la ausencia de medidas correctivas demostró una incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido en el desempeño de sus funciones que tipifica la definición de abandono inexcusable y negligencia inexcusable. Permitir la obra y posteriormente no corregir la situación constituye una actuación ilegal y en beneficio personal sancionada por ley. Se trataba de propiedad municipal para cuya disposición ha debido seguirse estrictamente, el procedimiento que marca la ley y con el cual el querellado estaba indudablemente relacionado, pues regía los destinos municipales.

A nuestro modo de ver, el Alcalde querellado no obró con mera negligencia en el descargo de las obligaciones generales dispuesta en la Ley de Municipios Autónomos, se añade la violación a ordenanzas municipales que de manera clara establecen el procedimiento a seguir. Su empleado, el Sr. Panzardi, obró de una manera indiferente a insensible a los derechos de los ciudadanos que están en una lista en espera y que cumplieron con el trámite reglamentario de que el Municipio les auxilie con obras dentro del marco de la ley. No fue sancionado, ni se tomaron las medidas correctivas pertinentes para que en lo sucesivo no se obre de manera similar. Después de todo suya es la responsabilidad de dirigir y orientar la cosa pública dentro de normas de estricto orden y rectitud intachable.

Apéndice del recurso, págs. 43-44.

La OPFEI acogió como suyas las recomendaciones de la Oficial Examinadora y se reafirmó en las sanciones que le fueron notificadas al Alcalde Torres Torres en la precitada

resolución de 13 de agosto de 2015. Así lo reiteró en la resolución final aquí recurrida, emitida y notificada el 7 de diciembre de 2015.^[21]

Inconforme, el 17 de diciembre de 2015 el Alcalde compareció ante nos mediante este recurso de revisión judicial y señaló que la OPFEI erró: (1) al no desestimar la querrela por la falta de legitimación activa del Representante Rivera Ortega; (2) al sancionar al Alcalde por no disciplinar a los empleados municipales que tomaron la decisión de asfaltar el camino que conduce a su residencia; (3) al concluir que el Alcalde aceptó la obra de asfalto, cuando este no ordenó el trabajo, por lo que no violó ninguna ordenanza; (4) al apreciar la prueba testifical desfilada en la vista administrativa, ya que las determinaciones de hechos no están apoyadas en evidencia clara, robusta y convincente.

Asimismo, la petición de revisión se acompañó con una moción en auxilio de jurisdicción, mediante la cual el Alcalde solicitó que se paralizaran los efectos de la resolución recurrida. Oportunamente, la OPFEI se opuso por escrito. En resolución emitida el 18 de diciembre de 2015 declaramos ha lugar la solicitud de auxilio. Más tarde, el recurrente subsanó la omisión de documentos en el apéndice del recurso.

Luego de la concesión de varias prórrogas, el 25 de febrero de 2016 el recurrente presentó la transcripción de la vista oral. El 8 de abril de 2016 notificamos una resolución en la que dimos por admitida la transcripción. Después de la disposición de otros trámites interlocutorios, que no hay que referir en esta ocasión, la OPFEI presentó su alegato en oposición. Dentro del plazo dispuesto en ley para atender y disponer del recurso, procedemos de conformidad.

Pasamos a exponer el marco doctrinal vigente que rige las cuestiones planteadas por el recurrente, para luego aplicarlo a las circunstancias particulares del caso.

II

- A -

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, Ley de Municipios Autónomos, 21 L.P.R.A. § 4001 y ss., establece que la voz “alcalde” se refiere al “Primer Ejecutivo del gobierno

municipal”. 21 L.P.R.A. § 4001(b). Ese funcionario “es el jefe del poder ejecutivo local, jefe administrativo de los distintos departamentos y servicios municipales, colaborador de la Asamblea Municipal en el desenvolvimiento de la función legislativa y representante legal del municipio en actos públicos y procedimientos judiciales...”. Aponte v. Alcalde de San Lorenzo, 146 D.P.R. 675, 682, que cita a Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos, 121 D.P.R. 522, 531 (1988). Como todo funcionario, los alcaldes están sujetos a las leyes que procuran el comportamiento ético de todo servidor público, así como la sana administración y el buen funcionamiento de la gestión pública.

En lo que atañe a este caso, la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, 3 L.P.R.A. §§ 99h-99aa (Ley Núm. 2), tiene el propósito de fomentar la política pública del Gobierno dirigida a fomentar la gestión dedicada, honesta y excelente por parte de los funcionarios y empleados públicos. 3 L.P.R.A. § 99h. Esta legislación fue enmendada mediante el Plan de Reorganización Núm. 1 de 3 de enero de 2012, 3 L.P.R.A. Ap. XXII, con el fin de promover una estructura gubernamental acorde con las necesidades reales y así contribuir a una mejor calidad de vida para los ciudadanos.

El Plan de Reorganización Núm. 1-2012 disolvió la antigua Comisión para Ventilar Querellas Municipales y transfirió sus facultades, funciones y deberes a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, con la encomienda de preservar la integridad de los funcionarios e instituciones municipales de Puerto Rico. El Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 1-2012 incorporó a la Ley Núm. 2 el Artículo 14, que establece el trámite para la suspensión o destitución de los alcaldes; y creó la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario, la cual tiene el deber de recomendar al Panel el curso de acción a seguir en torno a los procesos disciplinarios incoados contra los alcaldes. 3 L.P.R.A. § 99t-1(1). Así, por recomendación de la UPAD, la OPFEI podrá decretar la suspensión o destitución de un alcalde o alcaldesa que, entre otras cosas, incurra en actos u omisiones “que impliquen abandono inexcusable, negligencia inexcusable que resulte lesiva a los

mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones”. Véase, Art. 2 del Plan de Reorganización Núm. 1-2012, 3 L.P.R.A. Ap. XXII.

Por “**abandono inexcusable**” se entiende aquella ausencia, descuido o desatención voluntaria, intencional, injustificada y sustancial de las obligaciones y deberes del cargo de un alcalde o alcaldesa, que resulte perjudicial para la disciplina y eficiencia de la función pública.

Art. 3(a) del Plan de Reorganización Núm. 1-2012, 3 L.P.R.A. Ap. XXII.

El concepto de “**negligencia inexcusable**” se refiere a la acción u omisión manifiesta, injustificada y que no admite excusas de descuido o incumplimiento por parte de un alcalde o alcaldesa para con las responsabilidades y obligaciones del cargo, de tal dimensión y magnitud que constituye una falta de gravedad mayor para la disciplina y eficiencia de la función pública, que implique la conciencia de la previsibilidad del daño y/o la aceptación temeraria, sin razón válida para ello, menoscabando de esa manera los intereses y/o derechos del pueblo.

Art. 3(c) del Plan de Reorganización Núm. 1-2012, 3 L.P.R.A. Ap. XXII.

Asimismo, el Artículo 13 del referido Plan facultó a la OPFEI a reglamentar esa autoridad delegada; por lo que el 2 de abril de 2012 se aprobó el Reglamento Núm. 8194 de la UPAD, “Reglamento de la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario”.^[22]

El Artículo 11(g) del Reglamento Núm. 8194 establece que cualquier ciudadano puede presentar una querrela, pero esta debe ser bajo juramento. De otro lado, el Artículo 14(1)(c) de la Ley Núm. 2 regula los criterios a considerar para iniciar un proceso en contra de un alcalde y determinar si procede o no la suspensión o destitución. Al respecto, el estatuto dispone:
(c) Cuando el Panel reciba información, bajo juramento, que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si un Alcalde o Alcaldesa ha incurrido en conducta inmoral, actos ilegales que impliquen abandono inexcusable, negligencia inexcusable que resulte lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones, según dichos términos son definidos en este Plan, iniciará un proceso para determinar si la magnitud de los hechos justifican la suspensión, o destitución del Alcalde o Alcaldesa. La celebración del proceso estará a cargo de la UPAD la cual deberá notificar al Panel un informe con sus recomendaciones.

Si de la investigación realizada el Panel determina que en efecto el Alcalde o Alcaldesa incurrió en conducta inmoral, actos ilegales que impliquen abandono inexcusable, negligencia inexcusable que resulte lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones, emitirá una resolución suspendiéndolo o destituyéndolo del cargo.

[...]

3 L.P.R.A. 99t-1(1)(c).

Al hacer la evaluación, la UPAD y la OPFEI consideran lo siguiente:

- (i) Si los hechos imputados al alcalde o alcaldesa demuestran una administración corrupta, fraudulenta, negligencia inexcusable o el abuso de autoridad;
- (ii) el historial administrativo previo del alcalde o alcaldesa;
- (iii) la notoriedad o conocimiento público que se le imputa al alcalde o alcaldesa previo a la presentación de los cargos;
- (iv) la certeza o peso de la prueba, según surja de los informes investigativos sobre los hechos que dieron lugar a la querrela;
- (v) la urgencia de tomar medidas que protejan los bienes municipales o la vida y salud de los ciudadanos, y
- (vi) la íntima vinculación de los hechos imputados a la administración del municipio.

3 L.P.R.A. § 99t-1(1)(a)(i-vi).

Una vez culmina esta etapa del procedimiento, a petición de parte, se celebra una vista administrativa, presidida por un Oficial Examinador imparcial, que salvaguarde el debido proceso de ley que ampara al querrellado. De este proceso, el Oficial Examinador emite un informe con determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y una recomendación a la OPFEI, quien podrá adoptar el informe en su totalidad y hacerlo formar parte integral o por referencia de su resolución; adoptar las determinaciones de hechos y emitir sus propias conclusiones de derecho; devolver el caso ante el Oficial Examinador para que proceda a hacer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales; acoger la recomendación del Oficial Examinador o descartarla y emitir una resolución conforme con las determinaciones de hechos, pero aplicando el derecho que considere adecuado. Cumplida esa gestión, entonces la OPFEI aquilata el informe y emite su determinación final. Véanse, los Artículos 52(a-f)-53(a-d) del Reglamento Núm. 8194. Estos procesos son confidenciales hasta que la OPFEI emita la determinación final sobre el asunto. 3 L.P.R.A. § 99t-1(1)(c).

Las determinaciones finales de la OPFEI son revisables ante este foro intermedio. La revisión judicial debe presentarse dentro de un término de diez (10) días laborables, contados a

partir de la presentación del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución. Notificado el recurso a la OPFEI, lo que se hará simultáneamente con la presentación del recurso, esta dispondrá de un plazo de diez (10) días laborables para presentar su oposición. La Ley Núm. 2 mandata al Tribunal de Apelaciones a notificar su determinación en un término de veinte (20) días, a partir de la fecha de presentación del escrito de la OPFEI. 3 L.P.R.A. § 99t-1(1)(a); Reglamento Núm. 8194, Art. 62.

- B -

La Ley de Municipios Autónomos, supra, dispone en el Artículo 2.004(o) que es una facultad general de la autoridad municipal el [p]roveer servicios o facilidades a familias de ingresos moderados para la construcción, pavimentación o habilitación de una entrada o acceso a sus viviendas desde un camino, carretera, zaguán, callejón, acera, paseo o cualquier otra vía pública, sujeto a que las leyes y los reglamentos aplicables o a que cualquier servidumbre de paso debidamente constituida permitan tal entrada o acceso. Los requisitos, procedimientos y normas para la solicitud y concesión de los servicios autorizados en este inciso se establecerán mediante ordenanza.

21 L.P.R.A. § 4054(o). (Subrayado nuestro).

El Municipio de Corozal reconoció la necesidad de las familias corozaleñas de recibir los servicios básicos de la manera más cómoda y segura, para lo cual deben tener accesos apropiados en sus hogares. Por ello, la Asamblea Municipal aprobó la Ordenanza Municipal Núm. 33 del 29 de junio de 1992, Serie 1991-92, y el correspondiente “Reglamento para la construcción, pavimentación o habilitación de una entrada o acceso a sus viviendas **para familias de ingresos moderados**”. El referido Reglamento estableció que un ingreso moderado era “[e]l total de ingresos que recibe la familia en un año natural, de cualquier fuente, que no exceda de \$30,000.00”. Luego, mediante la Ordenanza Núm. 15, Serie 1997-98, el Municipio de Corozal enmendó la Ordenanza Núm. 33 para incrementar el **ingreso moderado a \$50,000.00**. Es requisito evidenciar ese límite de ingresos y estar en ocupación de la vivienda. La legislación municipal fijó la obra cubierta por este reglamento **hasta cien metros lineales, por tres metros de ancho y una pulgada de espesor**. Cualquier exceso de asfalto debe ser sufragado por la

familia beneficiada; sin embargo, el Municipio costea el acarreo, riego y compactación del asfalto.^[23] (Énfasis nuestro.)

La Sección 2.1 del Título II de la Ordenanza Núm. 33 establece el alcance para la concesión del servicio; la cual reza:

1. Construcción, habilitación y pavimentación de caminos

El municipio construirá, habilitará y pavimentará gratuitamente, siempre que los recursos de persona!, equipo y fondos así lo permitan, las entradas o caminos de acceso hasta las viviendas de familias de ingresos moderados:

a. Hasta un máximo de 100 metros lineales de largo por 3 metros de ancho y una pulgada en espesor de asfalto para una familia.

b. Hasta un máximo de 300 metros lineales de largo por 3 metros de ancho, 1" de espesor, siempre que la familia provea el asfalto requerido después de los primeros 100 metros lineales. En este caso el municipio brindará gratuitamente el servicio de acarreo, riego y compactación del asfalto que provea la familia.

c. Hasta un máximo de 300 metros lineales de largo por 3 metros de ancho, 1" de espesor, cuando el camino sirva de acceso a dos o más familias y en el que por lo menos una de esas familias es de ingresos moderados.

d. Más de 300 metros lineales y 3 metros de ancho, 1" de espesor con una o más familias, el municipio brindará gratuitamente el servicio de acarreo, riego y compactación, pero el asfalto lo pagará las familias.

La Sección 2.3 estatuye el procedimiento de requisición por medio de una solicitud que deberá contener lo siguiente: el nombre del solicitante y la dirección exacta, la fecha de la solicitud, número de control, número de miembros de la unidad familiar, fuente de ingresos de cada miembro de la familia, evidencia de residencia y la firma del solicitante. Asimismo, el Municipio completará el formulario con la evaluación de aquella información pertinente al servicio, tal como: metros lineales del camino, configuración del terreno, comprobación del número de familias y la firma del alcalde o un representante. De realizarse la obra, se indicará la fecha en que se completó. El reglamento establece el orden de prestación, de acuerdo con la fecha en la que son solicitados los servicios, pero igualmente se reserva hacer excepciones a dicho orden, conforme con las prioridades que puedan presentarse debido a las condiciones de los caminos.

Apliquemos estas normas a los tres primeros señalamientos de error.

III

- A -

En su primer señalamiento de error, la parte recurrente expresa que el Artículo 11 del Reglamento Núm. 8194 de la UPAD^[24] no confiere legitimación activa a legisladores para presentar una querrela contra un alcalde, por lo que el Representante Rivera Ortega no la tenía. El Alcalde sostiene que, en el supuesto de que el legislador compareciera como un ciudadano particular, tampoco ostentaba legitimación activa, pues él no demostró que la actuación denunciada le infligiera personalmente un daño real, claro y palpable.

Por su parte, la OPFEI arguye que, de la interpretación del Artículo 14 de la Ley Núm. 2 y del Artículo 11 del Reglamento Núm. 8194, se desprende diáfananamente que si la OPFEI recibe información de “cualquier persona bajo juramento” que, a su discreción, constituya causa suficiente para investigar si un alcalde ha incurrido en una conducta que implique abandono o negligencia inexcusable, cuyo efectos sean lesivos a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones, la Oficina ostenta la facultad de iniciar un proceso investigativo con el fin de determinar la magnitud de las imputaciones y si se justifica alguna sanción. Le asiste la razón.

Primeramente, se presume la validez y la corrección de las actuaciones de las agencias administrativas, así como la de los reglamentos que estas aprueben para implantar la política pública que están llamadas a implantar. Estas disposiciones reglamentarias se sostienen siempre y cuando no contravengan su ley habilitadora. Al determinar si una entidad gubernamental se ha excedido en su facultad de reglamentar, debe observarse lo siguiente: “(1) se le haya delegado a la agencia el poder de reglamentar; (2) la actuación administrativa esté autorizada por ley; (3) la reglamentación promulgada esté dentro de los amplios poderes delegados; y (4) la reglamentación no sea arbitraria o caprichosa”. *Buono Correa v. Srio. Rec. Naturales*, 177 D.P.R. 415, 449-450 (2009); *M.& B.S., Inc. v. Depto. Agricultura*, 118 D.P.R. 319, 326 (1987); *Carrero*

v. Depto. de Educación, 114 D.P.R. 830, 837 (1996); Luan Investment Corp. v. Román, 125 D.P.R. 533, 550 (1990).

En segundo lugar, no creemos que se deba cuestionar en este caso la legitimidad activa del querellante, por ser legislador, como si este incoara un pleito a su favor o iniciara un proceso en el que pretendiera ser parte. No es correcto extrapolar los criterios esenciales establecidos para aquilatar la legitimación activa clásica —daño real, palpable, no hipotético— a este caso. De lo que trata este caso es de informar a la autoridad competente sobre un asunto de extremo interés público que le toca atender con diligencia y asertividad: el mal uso de fondos públicos. Llevado el mensaje, nada gana el querellante con permanecer en el proceso administrativo y disciplinario. Su participación en este proceso no tuvo otro objetivo que dar información conocida a quien debió procesarla. Por ello, cualquier análisis tradicional sobre si una persona que, de paso, es legisladora o funcionaria electa, tiene o no legitimación activa para iniciar un proceso administrativo o judicial, huelga en las circunstancias que nos ocupan. Porque su participación en este proceso lo único que hizo fue propiciar que se iniciara la investigación.

Por lo expresado, una interpretación integral y conducente al cumplimiento de la política pública implantada por la Ley Núm. 2 nos lleva a favorecer la “legitimación activa”, o mejor dicho, el derecho del Representante Rivera Ortega a instar o instigar cualquier investigación relativa a la gestión pública de un Alcalde. La frase “cualquier ciudadano” utilizada en el Reglamento Núm. 8194 tiene su base racional en el interés apremiante de proteger la gestión y los fondos públicos de prácticas y actos impropios e ilícitos de sus funcionarios designados o electos.

Además, la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone que “[s]olo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”. Const. E.L.A. de P.R., 1 L.P.R.A. Art. VI § 9. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[d]icho mandato constitucional obliga a todo organismo gubernamental, tanto a nivel estatal como municipal, a velar y asegurar el desembolso legítimo de todos los fondos

públicos”. E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez, 184 D.P.R. 464, 474 (2012) (Sentencia). Al considerar la importancia de la sana administración en el uso de fondos públicos, se entiende que el listado del Artículo 11 del referido Reglamento no es de naturaleza taxativa.

En el caso de marras, la labor realizada en el camino privado que conduce a la residencia del Alcalde conllevó la erogación de fondos públicos ascendentes a \$685.91. Quedó probado en la vista que el Alcalde fue favorecido por esa obra, sin tener derecho a ese servicio, al amparo de la reglamentación reseñada y la Ordenanza Núm. 33. Tampoco se siguió el proceso establecido en esas disposiciones para solicitar y cualificar para esa gracia municipal.

Al conocer de esa irregularidad en la recepción de servicios públicos, el Representante por el Distrito 28, que incluye el Precinto de Corozal (salvo Maná, Palmarito y Palos Blancos), tenía plena capacidad para querellarse, ya que él mismo está obligado a velar por la recta administración de dichos fondos. Cabe destacar que el legislador acompañó la querella con fotografías y sendas declaraciones juradas prestadas por dos ciudadanos particulares, el señor Cruz Ramos y la señora Navarro Rivera; y, por sí, el legislador oportunamente prestó su declaración jurada personal.

Además, el Artículo 8(x),^[25] que define el término “querellante”, ni el referido Artículo 11 del Reglamento 8194, exigen a quien presenta una querella contra un alcalde que demuestre que ha sufrido un daño palpable personal. Generalmente en estos casos, cuando se percibe el acto impropio que compromete los fondos públicos, surge la obligación de delatarlo. No está esa obligación atada a que el querellante se vea afectado por la conducta que denuncia, al contrario, un ciudadano responsable, no importa su oficio, no puede asumir la actitud que a él o a ella, personalmente, no le afecta la situación, por lo que “le bastaría con mirar hacia otro lado”. Negarle esa facultad a un representante, o a quien no se vea perjudicado directamente con el acto impropio o corrupto que señala, daría al traste con la fiscalización oportuna, asertiva y continua del erario y la sana administración de la cosa pública.

Resolver de otra manera implicaría que en todo caso en que un alcalde participe en un esquema indebido, en que ocurre una erogación ilegal de fondos públicos municipales, y este se niega a instar la acción correspondiente, dichos fondos no podrían ser recobrados.

E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez, 184 D.P.R., pág. 476.

Debemos añadir que el Reglamento Núm. 8194 autoriza a la UPAD a imponer al querellante el pago de los costos incurridos en los procedimientos si la información o la querella presentada es frívola.

Resolvemos que, conforme al mandato constitucional precitado, la ley aplicable, su reglamentación y la jurisprudencia que la interpreta, el legislador Rivera Ortega tenía legitimación activa para incoar la querella de este caso. Independientemente de que los fondos sean municipales o estatales, la protección de los fondos del erario está por encima de meros formalismos procesales. En cumplimiento con su deber constitucional, el Representante podía instar la querella Núm. Q2013-011 para activar la facultad fiscalizadora de la OPFEI. No incidió la OPFEI en reconocer la legitimación activa del Representante Rivera Ortega.

- B -

En su segundo y tercer señalamientos, el Alcalde aduce que hubo error por parte de la OPFEI al concluir que el recurrente aceptó la obra, aun cuando él no la ordenó, y rechaza la sanción impuesta por no disciplinar a los empleados involucrados. Indica que el señor Panzardi Santiago fue quien dio la orden de asfaltar el camino privado, según quedó probado en la vista administrativa, y la decisión de disciplinarlo es de carácter discrecional, no mandatoria.

De otra parte, la OPFEI sostiene que el abandono inexcusable está ligado a una conducta de “desatención o descuido intencional, injustificada y sustancial de las obligaciones y deberes del cargo y que ello resulte perjudicial para la disciplina y eficiencia de la función pública”. Razona, entonces, que el Alcalde tenía la obligación de cumplir la ley, independientemente de si sus deberes y funciones se establecen mediante ordenanzas o reglamentos. En este caso, añade, la obligación incumplida surge de la propia Ley de Municipios Autónomos, supra, que mandata a

los ejecutivos municipales, entre otras cosas, a supervisar todas las funciones y actividades del municipio que dirigen, así como a cumplir y hacer cumplir las ordenanzas.

La OPFEI es el organismo especializado que en primera instancia determina qué es negligencia y abandono inexcusables y qué no lo es. Está, a su vez, facultado para proceder con la suspensión o destitución de un ejecutivo municipal. El Tribunal Supremo ha expresado que la destitución —y, obviamente, la suspensión— de un alcalde se sostiene si la conducta observada está relacionada con la administración de su puesto, afecta los intereses y derechos de los residentes del municipio y es de naturaleza sustancial. *Aponte v. Alcalde de San Lorenzo*, 146 D.P.R, en la pág. 685. Incluso, el alto foro ha sentado como principio rector en estos casos que las sanciones impuestas a un funcionario, por incurrir en abandono y negligencia inexcusables, no tiene el fin de castigarlo, sino que el propósito determinante es evitar que se afecte directamente el interés público. *Id.*, pág. 684.

En este caso, la OPFEI determinó que, poco después de tomar posesión del cargo, el Alcalde se benefició de bienes, equipo y empleados del Municipio en el asfalto del camino privado que conduce a su residencia. Esta labor se realizó sin cumplir con el procedimiento de completar la solicitud escrita que dispone la Ordenanza Núm. 33 ni con las especificaciones que allí se observan sobre los ingresos de las familias solicitantes. Recibió el alcalde un servicio, a cargo de fondos públicos, al que no tenía derecho. Lo que le ordenó la OPFEI fue reembolsar el costo de los materiales utilizados para el trabajo de asfalto en el camino privado que conduce a su residencia. La suma fue predeterminada y estipulada por las partes.

La decisión de la OPFEI, a nuestro parecer, ni siquiera constituye una sanción, sino que es la manera de aplicar tardíamente la letra de la Ordenanza Núm. 33, en cuanto a la pavimentación de caminos privados pertenecientes a personas que no cualifican para ello, por causa de sus ingresos. El Alcalde, no obstante, al igual que todo vecino corozaleño, no tendrá que costear la mano de obra, la maquinaria, el acarreo, el riego y la compactación del asfalto. Se trata, entonces, de una restitución menor que no requiere mayor discusión.

Igualmente, la OPFEI determinó sancionar al Alcalde con una suspensión de empleo y sueldo por diez días laborables. La conducta sancionada fue la falta de acciones correctivas a los responsables, por el uso indebido de propiedad pública para beneficio personal y en contravención del procedimiento establecido en la ordenanza.

El Tribunal Supremo ha expresado que las ordenanzas, como instrumento de legislación municipal, tienen fuerza de ley local. *López v. Alcalde de Naguabo*, 52 D.P.R. 388, 391 (1937). Por tanto, el Alcalde Torres Torres, al igual que todo corozaleño, está obligado a su fiel cumplimiento y a velar por que sus subalternos no las transgredan.

Ante la gravedad de los hechos probados, la sanción nos parece adecuada y proporcional a la conducta imputada. Debe recordarse que el Alcalde nada hizo para corregir el proceder de los subalternos que violaron el trámite reglamentario dispuesto en la Ordenanza Núm. 33. Tampoco adoptó medidas cautelares para prevenir la reincidencia de dicha conducta. Con ello, las propias actuaciones y omisiones del Alcalde en el descargo de sus funciones fueron lesivas a los intereses de sus compueblanos. Contrario al argumento planteado por el alcalde, las medidas correctivas procedentes, ante lo ocurrido y señalado, de ninguna manera corresponde al ámbito discrecional del Alcalde. La discreción del ejecutivo municipal no incluye escoger cuándo y cómo dar o no dar cumplimiento a una ordenanza, sobre todo, una vez adviene en conocimiento de que esta ha sido infringida.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que las entidades del Estado están obligadas a observar estrictamente sus propios reglamentos, así como a corregir cualquier desviación detectada. Particularmente, la Ley de Municipios Autónomos establece que es deber de los alcaldes “[c]umplir y hacer cumplir las ordenanzas (...)”. 21 L.P.R.A. § 4109. Tal vez pudiéramos considerar como discrecional el tipo de medidas a tomar, pero no así la obligación de tomarlas, para evitar que se continuaran afectando los derechos de las personas que sí cualificaban para recibir el servicio y siguieron el procedimiento establecido por el municipio, pero sus peticiones fueron rebasadas arbitrariamente para beneficio del ejecutivo mayor de la municipalidad.

Resolvemos que no erró la OPFEI al imponerle una suspensión de diez días al Alcalde por prevaricar sus obligaciones ejecutivas y de supervisión y disciplina de sus alternos. Disponemos así de los primeros tres señalamientos de error.

IV

Como último error, el Alcalde sostiene que, considerada la prueba desfilada en la vista administrativa, las determinaciones de hechos formuladas por la Oficial Examinadora y acogidas por la OPFEI no estaban apoyadas en evidencia clara, robusta y convincente.

Es doctrina legal sentada en Puerto Rico que, en la vista formal celebrada para atender la suspensión o destitución de un funcionario público, se requiere un quantum de prueba más riguroso que el de la mera preponderancia de prueba de las partes en conflicto. Esto no contradice el estándar de revisión de “razonabilidad de la decisión”, siempre que esta esté sostenida en la evidencia sustancial que obra en el expediente, pues el quantum de la prueba requerida en la vista formal es cosa distinta al estándar de revisión que rige al foro judicial cuando pasa juicio sobre la decisión final de la agencia.

Al respecto, el Tribunal Supremo ha señalado que el derecho de ganar el sustento mediante el ejercicio de un trabajo es un principio inalienable y, cónsono con ello, ha enfatizado lo siguiente:

Siendo ello así —y no existiendo controversia sobre el hecho de que en un proceso disciplinario está en juego el título de un abogado, esto es, el derecho a ganarse la vida como tal— somos de la opinión que el criterio a utilizarse en esta clase de situaciones debe ser el mismo que utilizamos en *P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones*, [108 D.P.R. 511 (1979)]; esto es, el de “prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas”.

In Re Caratini Alvarado, 153 D.P.R. 575, 585 (2001). (Citas omitidas y énfasis suplido).

De hecho, conforme con el Artículo 14 de la Ley Núm. 2, según enmendada, y el Artículo 45 del Reglamento Núm. 8194, el criterio probatorio a utilizarse en los procesos disciplinarios conducidos por la UPAD y la OPFEI en los procesos disciplinarios de suspensión o destitución de alcaldes es el de prueba clara, robusta y convincente. Es decir, está firmemente establecido en nuestra jurisprudencia que “[p]ara la negación de un derecho fundamental, el debido proceso de ley exige que el valor y suficiencia de la prueba sea medido con el criterio de prueba clara, robusta y convincente”. *Colón Pérez v. Televisión de P.R.*, 175 D.P.R. 690, n.30 (2009).

Ahora bien, ¿Cómo se fija ese quantum de prueba intermedio? Como indica el Profesor Chiesa, “[l]a determinación de que la prueba en un caso, aunque satisface el estándar de preponderancia de la evidencia, no satisface el de prueba clara, robusta y convincente, sin

identificar este con la prueba más allá de duda razonable, no es nada fácil”. Ernesto L. Chiesa, Análisis del Término 2000-01 del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 71 Rev. Jur. U.P.R. 505 (2002).

En forma similar se expresó nuestro Tribunal Supremo al establecer que “[a]unque el referido estándar de prueba no es susceptible de una definición precisa, la prueba clara, robusta y convincente ha sido descrita como **aquella evidencia que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables**”. In re Ramos Mercado, 165 D.P.R. 630 (2005); In re Soto Charraire, 186 D.P.R. 1019, 1028 (2012). (Énfasis suplido).

Además, en las instancias, como la presente, en las que el funcionario es electo por el voto en elecciones generales, nuestro más alto foro ha sostenido que, “debido a que la separación de su cargo del primer ejecutivo de un municipio resulta ser un asunto importante para el funcionamiento de la democracia local, se requiere que la actuación ilegal imputada afecte directamente algún interés público”. Aponte v. Alcalde de San Lorenzo, 146 D.P.R. 675, 685 (1998). (Citas omitidas y énfasis suplido).

Dicho esto, no hay duda de que el escrutinio judicial sobre los casos de funcionarios electos es más severo, pues impone sobre el foro revisor un estándar más riguroso que el de la mera razonabilidad de la decisión recurrida, considerada la evidencia sustancial que obra en el expediente. Debe atender, además, el fino balance entre el interés público de proteger la voluntad democrática frente a la prueba robusta, clara y convincente de una conducta repudiable, por ser contraria a la sana administración pública.

- B -

La OPFEI expone en su alegato que al recurrente se le garantizó su debido proceso de ley. Indica que este compareció con representación legal, gozó de un amplio descubrimiento de prueba, contrarrestó tanto la evidencia documental como testifical y presentó testigos a su favor. De igual forma, sostiene que la Oficial Examinadora tuvo ante sí una extensa lista de hechos estipulados, los que produjeron como efecto inmediato la admisión de hechos sustanciales por

parte del Alcalde, tal y como fueron presentados en la resolución de la OPFEI. Resaltaron a la vista y pesaron en nuestro ánimo judicial las admisiones que el ejecutivo municipal hizo espontánea y libremente en una entrevista radial, cuya transcripción se sometió como prueba en la vista administrativa.

Como es sabido, cuando se admite o estipula un hecho, la parte que lo propone queda relevada de probarlo. Consiguientemente, la estipulación sustituye la prueba que se presentaría en la vista del caso y no puede impugnarse. Como regla general, la estipulación de un hecho constituye una admisión sobre su veracidad y obliga al tribunal y a las partes. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 D.P.R. 431,439-440 (2012).

En fin, el análisis ponderado del expediente y la lectura cuidadosa de la prueba testifical nos lleva a concluir que, en este caso, la OPFEI tuvo ante sí la prueba robusta, clara y convincente que exige la ley para la imposición de las sanciones disciplinarias a un funcionario público bajo su jurisdicción. Con ese quantum pudo probar que el señor alcalde exhibió una conducta de abandono consciente de sus prerrogativas ejecutivas y de crasa e inexcusable negligencia en el ejercicio de sus responsabilidades disciplinarias y de supervisión como primer ejecutivo del Municipio.

De los hechos y documentos estipulados, así como de las inferencias que de estos se desprenden, surge claramente que la obra se efectuó el 15 de marzo de 2013 en un camino privado; que para realizar dicha labor no se cumplimentó una solicitud, en contravención a la Ordenanza Núm. 33, según enmendada, sino que se tramitó por medio de una petición verbal; que tanto el Alcalde como el titular de la vivienda tienen ingresos que sobrepasan los \$50,000.00 anuales, por lo que no cualificaban como acreedores del beneficio; que nadie ha sufragado los costos del asfalto utilizado en la pavimentación del camino privado en cuestión, los cuales ascienden a \$685.91. Esta suma incluye solamente el material utilizado en la pavimentación, pues la ordenanza excluye de su cómputo otros costos directos e indirectos relacionados.

Más importante aún, el Alcalde —quien se ha beneficiado de varios adiestramientos relacionados con el descargo de funciones, responsabilidades y deberes fiduciarios— aun cuando conoció de la obra desde la mañana del 15 de marzo y, más adelante, supo que no se siguió la

reglamentación pertinente, no tomó medidas remediales inmediatas para garantizar la pureza de los procedimientos durante su mandato. Como mencionáramos, el cumplimiento de las leyes, los reglamentos y las ordenanzas es función ministerial, no discrecional, de un Alcalde.

En la vista administrativa, el testimonio del señor Panzardi Santiago confirmó el hallazgo del Oficial Investigador acerca de que el procedimiento para la concesión o denegación de asfaltar caminos privados se ejercía de manera informal, relajada y arbitraria, en violación a la Ordenanza Núm. 33. Esto, indudablemente, va en detrimento de la función pública.

Asimismo, el señor Panzardi Santiago reconoció que los paños de asfalto aplicados al ramal del camino privado que da acceso a la residencia del Alcalde, beneficiaron a este.^[26] Recordemos que este último así lo aceptó en la entrevista radial aludida, que fue parte de la prueba presentada en la vista y aquilatada por la Oficial Examinadora y la OPFEI.^[27] No obstante, es un hecho incontrovertido que el señor Alcalde no inició una investigación administrativa sobre lo ocurrido ni disciplinó al funcionario que autorizó la acción.

Es forzoso concluir que la OPFEI fundamentó su decisión en el adecuado peso probatorio dispuesto por ley. La prueba de la conducta sancionada fue clara, robusta y convincente y las sanciones impuestas al Hon. Sergio L. Torres Torres fueron razonables, a la luz de la evidencia sustancial que obra en el expediente, considerado este en su totalidad. Procede la confirmación de la resolución recurrida.

V

Por los fundamentos expresados, los cuales hacemos formar parte de esta sentencia, se confirma la resolución recurrida en todos sus extremos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

- ^[1] Apéndice del recurso, págs. 179-180.
- ^[2] Apéndice del recurso, págs. 62-64.
- ^[3] Apéndice del recurso, págs. 129-132(a). Además, véase la pág. 128 del Apéndice.
- ^[4] Véase, Sentencia emitida el 28 de febrero de 2014 por el Tribunal de Apelaciones en el caso *In Re Sergio L. Torres Torres*, KLRA201300688, 2014 WL 1373537.
- ^[5] Apéndice del recurso, págs. 147-151.
- ^[6] Véase, Determinaciones de Hechos, Informe de la Oficial Examinadora, acápite 48; Apéndice del recurso, pág. 34.
- ^[7] Apéndice suplementario del recurso, págs. 8-44. Para el apéndice del Informe de Investigación, véase, Apéndice suplementario del recurso, págs. 48-783.
- ^[8] Apéndice suplementario del recurso, págs. 45-47.
- ^[9] Apéndice del recurso, págs. 34-35; 160-161.
- ^[10] Apéndice del recurso, pág. 164.
- ^[11] Apéndice del recurso, págs. 8-44.
- ^[12] Es meritorio mencionar que el pago del canon de arrendamiento es un requisito esencial del contrato de arrendamiento de cosas, por lo que el acuerdo aquí establecido es más bien un derecho de uso y habitación. Véanse, Artículos 452 y 1445 del Código Civil de Puerto Rico, Cód. Civil, Arts. 452, 1445, 31 L.P.R.A. §§ 1592, 4052.
- ^[13] Los testigos que comparecieron a la vista administrativa y prestaron su testimonio son: Hon. Rafael Rivera Ortega (Representante querellante), Ismael Martínez Ortega, Luis José Panzardi Santiago, Nathanael Arroyo Cruz, Omar Cruz Ramos, Pablo D. Burgos Marrero, Antonio Rosado Tapia, Omar Rivera Castillo, Hon. Sergio L. Torres Torres (Alcalde querellado), Lionel Santa Crispín, Ángel David Burgos Ramos, Ángel D. Díaz Hernández; Daniel Ríos Chacón, Luis A. Maldonado Pérez, Edwin Rivera Pérez y Theresa C. Rivera Arroyo (testigo de refutación de la OPFEI). Ivelisse Navarro Rivera no compareció. Cabe señalar que el Lcdo. Sánchez Hernández testificó en la vista administrativa, pero no contamos con la transcripción completa de su testimonio, hecho que las partes admiten, pero no pudieron corregir.
- ^[14] La querellante Ivelisse Navarro Rivera no estuvo disponible para declarar por razones de salud. El testimonio del Representante Rivera Ortega se estipuló, ya que comprende el contenido de la querella. La representación legal del Alcalde lo conainterrogó. Véase, Transcripción de la Prueba Oral de la vista administrativa (en adelante, T.P.O.) del 9 de noviembre de 2015, págs. 23-38.
- ^[15] El señor Panzardi Santiago admitió que los paños de asfalto beneficiaron al Alcalde. Véase, T.P.O. del 9 de noviembre de 2015, pág. 249.
- ^[16] En otro momento expresó que “por lo menos en los últimos dos años no habían tirado asfalto”. Véase, T.P.O. del 12 de noviembre de 2015, pág. 173.
- ^[17] T.P.O. del 12 de noviembre de 2015, págs. 48-49, 106-107, 114, 135, 178.
- ^[18] Véase, el testimonio del agrimensor Luis Maldonado Pérez, de la División de Tasación y Bienes Inmuebles de la AEE, en la T.P.O. del 13 de noviembre de 2015, págs. 111-118. Además, las determinaciones de hechos número 39-42 del Informe de la Oficial Examinadora en el Ap. del recurso, págs. 29-30.
- ^[19] Véase, el testimonio en la T.P.O. del 10 de noviembre de 2015, págs. 10-55. Además, las determinaciones de hechos número 43-47 del Informe de la Oficial Examinadora en el Apéndice del recurso, págs. 30-34.
- ^[20] T.P.O. del 12 de noviembre de 2015, págs. 173-180.
- ^[21] Apéndice del recurso, págs. 1-7.

^[22] En los incisos (a) y (o) del Artículo 8 del Reglamento 8194 se define “**abandono inexcusable**” como la ausencia, descuido o desatención voluntaria, intencional, injustificada y sustancial de las obligaciones y deberes del cargo de un Alcalde, que resulte perjudicial para la disciplina y eficiencia de la función pública; y “**negligencia inexcusable**” como la acción u omisión manifiesta, injustificada y que no admite excusas de descuido o incumplimiento por parte de un Alcalde o Alcaldesa para con las responsabilidades y obligaciones del cargo, de tal dimensión o magnitud que constituye una falta de gravedad mayor para la disciplina y eficiencia de la función pública, que implique la conciencia de la previsibilidad del daño y/o la aceptación temeraria, sin razón válida para ello, menoscabando de esa manera los intereses y/o derechos del pueblo.

^[23] Véase, Informe de la Oficial Examinadora, Apéndice del recurso, pág. 40. Dos meses después de los hechos, la Ordenanza Núm. 33 fue nuevamente enmendada a los efectos de (1) aumentar a mil yardas, construir y habilitar caminos de acceso en hormigón; y para (2) autorizar al Municipio a reparar y tapar rotos con asfalto u hormigón a discreción del Municipio, así como los caminos de acceso en toda la jurisdicción de Corozal, siempre que los recursos lo permitan. Véase, Resolución de la OPFEI de 13 de agosto de 2015, pág. 160 del Apéndice.

^[24] Artículo 11. Querellas: Las querellas podrán ser presentadas ante la UPAD por los siguientes: (a) Gobernador de Puerto Rico; (b) Oficina de Ética Gubernamental; (c) Oficina del Contralor de Puerto Rico; (d) Funcionario de una Agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América; (e) Comisionado de Asuntos Municipales; (f) Legislatura Municipal; (g) Cualquier Ciudadano — En los casos en que la querella sea presentada por un ciudadano particular, se requerirá que la querella sea presentada bajo juramento. Reglamento Núm. 8194 de la UPAD.

^[25] Artículo 8(x). Querellante: Persona natural o jurídica que presenta la querella, el resultado de una investigación, la determinación de causa para arresto, acusación o sentencia. Reglamento Núm. 8194 de la UPAD.

^[26] T.P.O. del 9 de noviembre de 2015, pág. 249.

^[27] T.P.O. del 12 de noviembre de 2015, págs. 48-49.